

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03-016-2020-00438-00
Demandante	COLONIA INMOBILIARIA S.A.S
Demandado	LUIS CARLOS NARANJO GAMBOA Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 577

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Es importante aclarar que la obligación de restitución del inmueble únicamente puede recaer en aquellos sujetos que conservan la calidad de arrendatarios o coarrendatarios, pues son quienes tienen materialmente el uso del bien arrendado y la correspondiente facultad para entregar el mismo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la sociedad **POLLO PREMIUM.COM S.A.S** funge como deudora solidaria y no como arrendataria o coarrendataria del inmueble a restituir, de conformidad con el inciso primero del art. 384 del C.G del P., se deberá excluir a la referida sociedad como demandada dentro de este proceso.

2. Igualmente, dado que del contrato de arrendamiento aportado no se desprende que el señor **OSCAR ANDREI PABÓN SERRANO** se hubiera obligado como arrendatario, deberá desvincular al mismo. Así mismo se advierte que ni siquiera se obligó en nombre propio como deudor solidario, pues únicamente firmó el contrato como representante legal de la sociedad **POLLO PREMIUM.COM S.A.S**.

3. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio de cada uno de los extremos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

4. De conformidad con lo indicado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada y aportará los documentos que lo respalde.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 74</p> <p>Hoy 11 de agosto de 2020 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
